



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 76001400302820210048800  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.  
EMAIL: gerencia@toroautos.com  
APODERADA: AMANDA FRANCO ALEGRIA T.P. No. 114.779 CSJ  
EMAIL: amanda.franco@toroautos.com  
DEMANDADO: ALEXANDER OTALVORA ZORRILLA  
EMAIL: [alex-1384@hotmail.com](mailto:alex-1384@hotmail.com)  
As

---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 29 septiembre de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO  
Secretaria.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

#### Auto interlocutorio No. 1012

Santiago De Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

La demanda Ejecutiva, instaurada por CREDILATINA S.A.S., en contra de ALEXANDER OTALVORA ZORRILLA y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

1.). Si bien el decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no se acredita en el proceso. (Art. 5 del decreto 806 de 2020), pues el poder fue enviado de un correo electrónico diferente al indicado en el certificado de existencia y representación, debiendo aportar la respectiva constancia donde se identifique la dirección de correo electrónico de envió del poder que coincida con la aportada en el certificado de existencia y representación.

2.). Deberá aclarar el poder otorgado, toda vez que indica "...Para efectos de notificación, recibiré comunicaciones al correo gerencia@toroautos.com. Cuando de una revisión al certificado de existencia se observa como dirección electrónica: olga.cruz@toroautos.com,

no existiendo congruencia con lo mencionado y lo verificado, debiendo allegar nuevamente el poder con las especificaciones correctas.

3.). Deberá integrar de forma correcta el Litis Consorcio necesario por activo, toda vez que de una revisión al título valor "pagare", se observa que el aquí demandado también se obligó hacia el Sr. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS y la entidad TORO AUTOS SAS, siendo necesaria su integración y se alleguen los documentos necesarios para tal fin.

4.). Deberá allegar las respectivas certificaciones expedidas por la entidad aseguradora donde se indique del pago realizado por la entidad demandante a la aseguradora, por concepto de las primas de la póliza todo riesgo, teniendo en cuenta, que dicho documento constituye el respectivo título ejecutivo para su cobro.

5.). En el hecho cuarto indica que el valor de pagare N° 300876, fue llenado con un valor "estimado", concluyendo así por este despacho, que dicha obligación no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.del Proceso, pues en efecto no se conoce exactamente el valor real adeudado, no siendo claro ni expreso, igualmente dicho pagare constituye un doble título frente a una misma obligación, pues para pretender el cobro por pagos realizados por concepto de seguro, el título ejecutivo se constituye con la certificación expedida por la respectiva compañía aseguradora en el que mencione que el demandante realizó dichos pagos.

Como ultimo la parte demandante en el hecho 2 indica que la obligación contenida en el pagare es de tracto sucesivo inobservando así, la regla general de los titulo valor pagare, pues para ser exigible necesita indudablemente que la obligación se encuentre de plazo vencida. Lo que no acontece en el presente asunto, pues se pretende seguir cobrando cuotas por una obligación ya vencida. y si en cuenta se tiene que al presentar el pagare para su cobro vía judicial el crédito ya no estaría vigente, debiendo aclarar los hechos en su numeral 2º y 4º así como las pretensiones en su numeral 2.1,2.2 y 2.3 del libelo demandatorio estas de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso.

6.). Deberá aclarar el acápite de notificaciones, en cuanto al correo de notificación de la parte demandante, por cuanto difiere y no coincide con la inscrita en el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** INADMITIR la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD  
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 05 DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria